



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 043/23

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZUCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS: LIQUIDACIÓN Y PAGO CONJUNTAMENTE CON LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS -[Proyecto de Resolución](#)<sup>1</sup>

La DIAN divulgó el mencionado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 18 de marzo de 2023, al correo electrónico: [Sub\\_Operacion\\_aduanera@dian.gov.co](mailto:Sub_Operacion_aduanera@dian.gov.co).

- DOCTRIFLASH - FEBRERO DE 2023

La DIAN publicó el referido documento en su página web subrayando:

*“Este flash informativo ha sido preparado por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación normativa tributaria, aduanera y cambiaria que le competen a la Entidad.*

*Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), ingresando por el ícono de “Normatividad” –“Doctrina”, haciendo clic en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.*

A continuación nos permitimos detallar los pronunciamientos doctrinales incluidos en el mencionado documento:

---

<sup>1</sup> “Por la cual se adicionan unas modalidades al Anexo 1 de la Resolución 46 de 2019, conforme a la Ley 2277 de 2022”



1. Tema:

**Exigibilidad de la Estampilla Pro U. Nacional y demás universidades estatales de Colombia en el marco de negocios fiduciarios - OFICIO No. 100202208-173 RAD. 000734 DEL 09/02/2023**

*“Se confirma lo expuesto en el numeral 2.1.1 del Concepto General Unificado - Estampilla Pro Universidad Nacional No. 007546 - interno 585 de 2020.*

*Al respecto, no se observa que el elemento subjetivo del hecho generador -que involucra la participación de una entidad pública del orden nacional- se vea alterado por la utilización de un vehículo contractual, como lo es la fiducia mercantil. Esto, ya que el fideicomitente es la entidad y el patrimonio autónomo está constituido por recursos públicos, destinados a una específica finalidad como lo es la ejecución de un contrato de obra o conexo al de obra.*

*Si bien el fiduciario puede ir en contra de la finalidad para la que se constituyó el patrimonio autónomo, no se debe perder de vista que dicho acto constitutivo comprende una finalidad dispuesta por el mismo fideicomitente que, en el caso analizado, involucra la suscripción de los contratos de obra o conexos al de obra, hecho generador de la estampilla aquí analizada.*

*Es decir, el fiduciario cumple con sus deberes de acuerdo con el acto constitutivo del negocio fiduciario y, adicionalmente, cumple con lo ordenado por el fideicomitente en la ejecución del contrato de fiducia y con la celebración -meramente instrumental se reitera- del respectivo contrato de obra.*

*No puede perderse de vista que el patrimonio autónomo es utilizado para hacer uso de ciertos bienes de la Nación, para cumplir las finalidades ordenadas por la Ley. Así las cosas, en esta interpretación, la fiducia mercantil es tan solo un medio que permite a la entidad pública del orden nacional, con arreglo a los principios que rigen la contratación estatal (cfr. artículos 23 y siguientes de la Ley 80 de 1993), llevar a cabo una función pública que le es propia, siendo pertinente recordar al respecto que “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley” (cfr. artículo 121 de la Constitución Política).*



*Por ende, teniendo en cuenta que en esta interpretación el patrimonio autónomo es un medio para cumplir una finalidad, no puede perderse de vista que la sustancia económica de este negocio, que es que la entidad pública es quien suscribe el contrato a través de un patrimonio autónomo y los recursos que se emplean para dicho contrato son recursos de la Nación”.*

## 2. Tema:

**Reconsideración de la doctrina en materia de depósitos ordinarios y de bajo monto como medios de pago para efectos del Art. 771-5 del Estatuto Tributario - OFICIO No. 100202208-176 RAD. 001518 DEL 09/02/2023<sup>2</sup>**

*“Para cumplir la finalidad del artículo 771-5 del Estatuto Tributario es imperativo considerar la evolución de las operaciones; es decir, reconocer la modernización y simplificación de las transacciones financieras a lo largo de los años.*

*Así, toda vez que los medios de pago en cuestión (depósitos de bajo monto y depósitos ordinarios) tienen una naturaleza transaccional (i.e. destinados para efectuar giros, transferencias y pagos) y que surgieron para lograr una mayor inclusión financiera y fomentar la formalización, este Despacho encuentra que los pagos efectuados a través de estos medios cumplen con la finalidad perseguida por el artículo 771-5 del Estatuto Tributario. Esto, en razón a que, al ser medios de pago diferentes al efectivo, que implican un contrato de depósito con entidades sujetas a vigilancia y que se encuentran debidamente regulados por el régimen financiero, se garantiza la trazabilidad, transparencia, control y eficiencia que propende la disposición.*

*En ese orden de ideas y atendiendo lo establecido por el artículo 26 Código Civil -el cual dispone que “los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares (...) las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido (...)” (subrayado fuera de texto)- así como el artículo 30 ibidem -el cual establece la interpretación extensiva de la ley indicando que “lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes” (subrayado fuera de texto)- este Despacho*

---

<sup>2</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 026/23



*considera que los pagos que se efectúen a través de los depósitos de bajo monto y los depósitos ordinarios, tanto los ofrecidos por las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE) como por los establecimientos de crédito, están sujetos al reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables de que trata el artículo 771-5 del Estatuto Tributario”.*

**3. Tema:**

**RUB en el caso de Fondos de Inversión Colectiva - OFICIO No. 100208192-153 RAD. 000620 DEL 03/02/2023**

*“De acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 000164 de 2021, no se observa que no estén obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Resolución las estructuras sin personería jurídica que hayan sido creadas, pero no hayan entrado en operación, no hayan realizado actividades o no cuenten con partícipes inversionistas.*

*De hecho, nótese que basta con que dichas estructuras cumplan cualquiera de las condiciones previstas en el numeral 3 del citado artículo 4 para que deban determinar los beneficiarios finales aplicando los criterios de que trata el artículo 7 ibidem, según las circunstancias de cada caso. En este sentido, podría tener la calidad de beneficiario final el “Fiduciario(s) o posición similar o equivalente” o el “Comité fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente”.*

**4. Tema:**

**RUB en el caso de partidos políticos - OFICIO No. 100208192-159 RAD. 000659 DEL 06/02/2023**

*“Los partidos y movimientos políticos, aunque cuentan con personería jurídica, no se encuentran obligados a suministrar información en el RUB.*

*Esto, toda vez que corresponden a instituciones y asociaciones ciudadanas que surgen de la voluntad popular para la participación política (cfr. artículo 2 de la Ley 130 de 1994) y, por lo tanto, en consideración a su naturaleza jurídica particular, no corresponden a sociedades ni a entidades sin ánimo de lucro, como tampoco a estructuras sin personería jurídica, para efectos de lo dispuesto por el artículo 631-5 del Estatuto Tributario y la Resolución 000164 de 2021”.*



5. Tema:

**Adición al Concepto General sobre el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE con motivo de la Ley 2277 de 2022 - OFICIO No. 100208192-223 RAD. 002263 DEL 27/02/2023<sup>3</sup>**

*“Se adiciona el Concepto General sobre el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE con motivo de la Ley 2277 de 2022”.*

6. Tema:

**Concepto General sobre el impuesto de timbre nacional con motivo de la Ley 2277 de 2022 - OFICIO No. 100208192-224 RAD. 002211 DEL 24/02/2023<sup>4</sup>**

*“Se emite el Concepto General sobre el impuesto de timbre nacional con motivo de la Ley 2277 de 2022”.*

7. Tema:

**Exigibilidad de la contribución especial del Art. 120 de la Ley 418 de 1997 en el marco de fiducia mercantil - OFICIO No. 100208192-227 RAD. 001118 DEL 22/02/2023**

*“Teniendo en cuenta el derrotero trazado por la Dirección de Gestión Jurídica mediante el Oficio No. 000734 – interno 173 del 9 de febrero de 2023 y en aras de mantener la unidad doctrinal en la interpretación de las normas en materia tributaria (entre otras), en lo de competencia de la DIAN, en el caso de la contribución de que trata el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 a la misma conclusión se debe llegar.*

*Por ende, para este Despacho no altera el elemento subjetivo del hecho generador de la contribución aquí analizada el que el contrato de obra pública o de concesión -en los términos del artículo 120 de la Ley 418 de 1997- sea suscrito por una sociedad fiduciaria, en su calidad de vocera de un patrimonio autónomo constituido por una entidad de derecho público (como fideicomitente) con recursos públicos.*

*Esto, ya que el patrimonio autónomo -en el referido contexto- es apenas un medio o instrumento para el cumplimiento de ciertas finalidades*

---

<sup>3</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 039/23

<sup>4</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 036/23



*ordenadas por la Ley. Adicionalmente, la prevalencia de la sustancia económica de la operación permite concluir que es la entidad de derecho público la que, a través del patrimonio autónomo, suscribe alguno de los referidos contratos”.*

**8. Tema:**

**Adición al Concepto General Unificado en materia cambiaria No. 0086 del 22 de junio de 2022 - OFICIO No. 100208192-170 RAD. 001553 DEL 08/02/2023<sup>5</sup>**

*“Se adiciona el sub - numeral 1.3.17 al numeral 1.3. (Procedimiento Administrativo Cambiario) en lo relacionado con el ejercicio de la acción de cobro de las sanciones que imponga la DIAN en ejercicio de sus facultades de control cambiario.*

*Al respecto, se concluye que cuando el acto administrativo, mediante el cual se impuso sanción cambiaria por parte de esta Entidad, es objeto de demanda ante la jurisdicción, es menester esperar hasta la notificación de la decisión judicial definitiva para efectos de adelantar la gestión de cobro coactivo”.*

Anexo: [Doctriflash No. 17 - febrero 2023](#)

**II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)**

**• CÓMO SOLICITAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT) DESDE LA PÁGINA DE HACIENDA**

La SDH mediante comunicado de prensa subrayó:

*“Sin necesidad de acudir a un punto de atención y con solo diligenciar un sencillo formulario en el sitio web de la Secretaría Distrital de Hacienda ([www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)), usted podrá solicitar el Registro de Información Tributaria (RIT). Aquí le explicamos cómo hacer el trámite.*

*Tenga en cuenta que para solicitarlo es necesario que adjunte varios documentos en PDF. Si es persona natural, debe tener a la mano una copia actualizada y digitalizada del Registro Único Tributario (RUT), que emite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); una copia de*

---

<sup>5</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 034/23





*su documento de identidad por ambas caras y el formato de solicitud, que debe descargar y diligenciar.*

*Por su parte, las personas jurídicas requieren un certificado de Cámara de Comercio (con una vigencia menor a 30 días) y las uniones temporales o consorcios deben adjuntar el acuerdo consorcial y la copia de la cédula del representante legal.*

*Con estos documentos escaneados, pueden ingresar al botón “Solicita tu RIT”. Allí deben diligenciar los campos del formulario web, como “Tipo de solicitud”, “Calidad de quien radica la solicitud”, “Nombre del contribuyente” y “Tipo de documento del contribuyente”, entre otros.*

*En este mismo sitio, pueden solicitar el registro de novedades para los contribuyentes y/o responsables del impuesto ICA que deban reportar cambios en sus actividades (inscripción, novedades, cese de actividades del responsable), así como la apertura, las novedades o la clausura de establecimientos de comercio.*

*Finalmente, deben cargar en la plataforma todos los documentos en formato PDF. Una vez la SDH valide los requisitos, enviará el certificado al correo electrónico registrado por los contribuyentes”.*

### **III. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC)**

- **CONCEPTOS DE LA “SFC” - JURISPRUDENCIA - [Boletín No. 102 - enero - febrero 2023](#)**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO  
08 de marzo de 2023